



**RAMA JUDICIAL DEL POER PUBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00031

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia** : 15001-33-33-015-2017-00031- 00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : MARIA DEL CARMEN BAEZ DIAZ  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARIA DEL CARMEN BAEZ DIAZ**, en nombre propio contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en la que aduce vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la salud, y a la vida.

## I. LA ACCIÓN

### 1. OBJETO DE LA ACCIÓN.

La accionante **MARIA DEL CARMEN BAEZ DIAZ**, solicita se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la salud, y a la vida, y como consecuencia de esto se ordene restablecer los derechos amenazados.

### 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

- Que el 14 de diciembre de 2016, elevó petición ante la entidad accionada, con el fin de que fuera incluida en nómina de pensionados a partir del 01 de enero de 2017, sin que a la fecha se hubiese efectuado tal trámite.
- Que se retiró del servicio, por lo que no cuenta con otro ingreso diferente al del salario para suplir sus necesidades básicas. (fls. 1-2)



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**TUNJA**

Fallo Tutela  
 Rad: 2017-00031

**2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

Señala que la entidad accionante le ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la salud, y a la vida, contenidos en la Constitución Política.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha seis (06) de marzo de 2017 (fls.10) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, se ordenó su notificación llevándola a cabo el día seis (06) de marzo del mismo año (fls. 11-14) ante lo cual la Administradora Colombiana de Pensiones, guardó silencio.

**1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

**La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, dentro de la oportunidad otorgada guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico.**

Corresponde al Despacho establecer si existe vulneración de los derechos invocados por la señora MARIA DEL CARMEN BAEZ DIAZ, en razón a que la entidad accionada no ha impartido el trámite administrativo para ser incluida en nómina, a efectos de que le sean pagadas las mesadas pensionales como consecuencia del reconocimiento pensional efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones?

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: **1)** naturaleza de la acción de tutela, **2)** El derecho de petición, **3)** Los derechos de



**RAMA JUDICIAL DEL POER PUBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00031

petición en materia pensional, **4)** La vulneración del mínimo vital como consecuencia de la demora en la inclusión de nómina para el pago de pensión, **5)** El derecho Constitucional a la seguridad social y su relación con el derecho al mínimo vital, **6)** Presunción de Veracidad, **7)** Caso Concreto

**1.- Naturaleza de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión **de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991-<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela 301-09.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00031

**2.- Del Derecho de Petición.**

El artículo 23 Constitucional establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular”*. Las autoridades están en la obligación frente al ciudadano de dar una respuesta clara, de fondo y oportuna. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado también la responsabilidad de las entidades públicas respecto de la información que deben suministrar a los administrados, cuando estos hacen uso del derecho de petición.

En Sentencia T-1089 de 2001<sup>2</sup>, la Corte Constitucional sintetizó las reglas básicas que rigen el derecho de petición y las obligaciones derivadas de este, así:

- (i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
  
- ii) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
  
- (ii) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*

---

<sup>2</sup> MP. Manuel José Cepeda. En esta providencia la Corte estudió el caso de un ciudadano que mediante derecho de petición había solicitado al ISS se le informara sobre requisitos y procedimientos para acceder a la pensión de invalidez o en su defecto, sobre la indemnización sustitutiva. El ISS no dio respuesta a dicha solicitud. La Corte ordena a la entidad que, en un término de 48 horas, dé respuesta a las pretensiones del actor.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PUBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**TUNJA**

Fallo Tutela  
 Rad: 2017-00031

- (iii) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- (iv) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- (v) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

No obstante, para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

<sup>3</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PUBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00031

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Brota de lo anteriormente expuesto, que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PUBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00031

### 3.- Los derechos de petición en materia pensional.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>, indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003<sup>5</sup>, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994<sup>6</sup>, 4<sup>o</sup> de la Ley 700 de 2001<sup>7</sup>, 6<sup>o</sup> y 33 del Código Contencioso Administrativo<sup>8</sup>, señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición<sup>9</sup>. Al respecto indicó: *“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes: (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la*

<sup>4</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015.

<sup>5</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>6</sup> “Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”.

<sup>7</sup> “Artículo 4<sup>o</sup>. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”.

<sup>8</sup> “Artículo 33. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

<sup>9</sup> Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.



## RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO

### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00031

*pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*

Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

#### **4.- La vulneración del mínimo vital como consecuencia de la demora en la inclusión de nómina para el pago de pensión.**

El derecho a gozar de un mínimo vital, que surge como desarrollo directo del Estado Social de Derecho y de los principios a la dignidad humana y a la solidaridad, ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como aquel “*que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones (...) que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras*”.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Sentencia T-920 de 2009 y T-686 de 2012. Igualmente, la Sentencia T-770 de 2013, haciendo referencia a la Sentencia SU-995 de 1999 sostuvo: “Además, lo que se demanda en este punto no es cualquier prestación o necesidad subjetiva, sino el derecho a la pensión de vejez, concebida históricamente como una de las herramientas para lograr la liberación de la miseria, según la fórmula clásica del “Freedom from want” (liberación de la necesidad). En términos contemporáneos, dicho proyecto jurídico y político podría equipararse a la garantía del mínimo vital. || Al respecto, esta corporación ha reiterado



## RAMA JUDICIAL DEL POER PUBLICO

### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00031

Bajo ese concepto, considera la Corte Constitucional que el reconocimiento del derecho pensional y el mínimo vital, son conexos toda vez que este último se garantiza con el acceso a unos ingresos regulares derivados de la mencionada prestación. La pensión de vejez, le debe permitir al trabajador satisfacer sus necesidades y las de su familia, cuando se haya desvinculado de la vida laboral porque haya alcanzado la edad de jubilación o por cualquier otra de las razones extraordinarias previstas. Adicionalmente ha precisado que la garantía del derecho a acceder a una pensión, no se limita exclusivamente a la expedición del acto administrativo de reconocimiento, como consecuencia del cumplimiento de los requisitos para tal fin, sino que es necesario que se adelantes todas las etapas posteriores tendientes a la efectividad y materialización del derecho como lo es la inclusión en nómina.<sup>11</sup>

La relevancia que tiene la inclusión en nómina de las personas a las que les ha sido reconocida su pensión de vejez con el fin de salvaguardar una remuneración vital, como un paso necesario para la materialización efectiva del derecho de acceso a ella, ha sido desarrollada por la Corte Constitucional:

*“El reconocimiento de derechos por parte de entidades públicas o privadas, presenta dos circunstancias necesarias para que se dé el efectivo goce del derecho reconocido: Primero, el reconocimiento del derecho por la entidad obligada, el cual se hará con el lleno de todos los requisitos legales exigidos para el caso; y segundo, la materialización de tal derecho mediante el agotamiento de los trámites para que el titular del derecho haga efectivo el goce del mismo. Sin embargo, en muchas ocasiones las entidades que han reconocido tales derechos, omiten el cumplimiento de los trámites necesarios para que las personas beneficiadas puedan disfrutar efectivamente de sus derechos. En el caso de las personas a quienes les ha sido reconocido el derecho a gozar de una pensión de jubilación, es necesario, no sólo la expedición del correspondiente acto jurídico en el cual se declare el derecho en*

---

*que se trata de un derecho fundamental innominado ligado estrechamente a la dignidad humana, porque “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.*

<sup>11</sup> Este punto fue expuesto por la Sentencia T-686 de 2012 en los siguientes términos: “Pues bien, la persona que ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión, debe garantizarse no sólo su reconocimiento, sino su entrega efectiva, en razón de que de nada le sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma. Así pues, el acceso a una pensión de vejez, que procura garantizar el mínimo vital del pensionado, depende de varios pasos que deben seguir las entidades competentes para no perjudicar la calidad de vida del beneficiario. En un primer momento, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, en un segundo momento, la inclusión en la nómina de pensionados, y en un tercer momento la desvinculación del trabajador cuando proceda. Para efectos del caso concreto, se analizará concretamente el deber de la inclusión en nómina”.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00031

*cabeza de alguien, sino también que los trámites posteriores a dicho acto, es decir, los relacionados con su inclusión en nómina entre otros, también se hayan cumplido”.*<sup>12</sup>

Así mismo, ha considerado la Corte Constitucional qué, si bien el acto que reconoce la pensión resulta ser generador de obligaciones claras, expresas y en ese sentido exigibles por la vía ejecutiva, *“es un deber de la entidad pública o privada que administra el fondo de pensiones agotar el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda materializarse, pues de lo contrario el reconocimiento previo sería nugatorio”.*<sup>13</sup>

De igual forma ha reiterado que se configura una ineficacia de los derechos fundamentales propios de nuestro Estado Social de Derecho, como consecuencia de haberse reconocido en favor de una persona la pensión de jubilación sin que se haya incluido en la nómina, obstaculizando así el consecuente pago de las mesadas. Al respecto la Sentencia T-135 de 1993, sostuvo:

*“Las solicitudes de los peticionarios para ser incluidos en **la nómina de pensionados y así recibir efectivamente sus respectivas pensiones, no ha sido atendida por la entidad demandada.** Es más, ni siquiera ha existido al respecto pronunciamiento alguno.*

*La anterior omisión involucra un problema jurídico constitucional sobre la eficacia de los derechos: **es suficiente el reconocimiento de las respectivas pensiones de los peticionarios por parte de la Caja Nacional o, si por el contrario, se necesita el pago efectivo de las mismas para dar cumplimiento con el mandato constitucional de la efectividad real de los derechos fundamentales?***

*Esta Corporación considera, en concordancia con lo expuesto anteriormente, que la conducta omisiva de la Caja Nacional, **atenta contra el principio fundamental que rige nuestro Estado Social de Derecho y que constituye uno de sus fines esenciales, consistente en la eficacia real y no formal de los derechos fundamentales** de los asociados.*

*En efecto, **el simple reconocimiento de las pensiones, que si bien es un requisito indispensable, no implica que el derecho haya sido satisfecho en su debida forma. Para ello, y en aras de darle eficacia***

<sup>12</sup> Sentencia T-302 de 2002.

<sup>13</sup> Sentencia T-614 de 2007.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PUBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00031

***material, es necesario que a los peticionarios se les incluya en la nómina de pensionados y, lo que es aún más importante, que efectivamente se les empiece a cancelar cumplidamente las mesadas futuras y las atrasadas***.<sup>14</sup> (Negrilla fuera del texto original).

De lo anteriormente expuesto, la inclusión en nómina de una persona a la que se le ha reconocido su pensión de jubilación, constituye un elemento esencial del libre y pleno goce de dicha garantía laboral. El reconocer la prestación sin cumplir dicho requisito, genera una vulneración al derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a otros derechos fundamentales vinculados estrechamente con ellos, que deberán ser motivo de estudio por parte del juez constitucional en cada caso concreto, como pueden ser: el derecho a la vida digna, a la salud o al debido proceso entre otros, generando una trasgresión de la dignidad humana de quien resulta titular del derecho a la pensión, pero no puede acceder a él.

**5.- El derecho constitucional a la seguridad social y su relación con el derecho fundamental al mínimo vital.**

La Corte Constitucional ha definido la naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social, con fundamento en el artículo 48 Superior, al establecer que se debe garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social<sup>15</sup> y en especial los derechos pensionales.

En materia del derecho a la seguridad social, la H. Corte Constitucional estableció que:

*“(...) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados – prestaciones y autoridades responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (...)”*<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Reiterada en Sentencias T-456 de 1994, T-209 de 1995 y T-355 de 1995.

<sup>15</sup> Sentencia T-021 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>16</sup> Ibídem.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00031

En conclusión, aunque es claro el carácter fundamental del derecho a la seguridad social (en particular el derecho a la pensión), es innegable la relación que existe entre éste y el derecho fundamental al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.

**6.- Presunción de Veracidad.**

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Se trata de una norma que se relaciona con lo contemplado en el artículo 19 del mismo decreto, que dispone lo siguiente: *“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”*.

Entonces, la presunción de veracidad opera cuando el juez –de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido.

De la lectura de los aludidos artículos, la Corte Constitucional ha diferenciado entre el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, que puede ser el guardar silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y la respuesta al informe requerido por la autoridad judicial –acompañado de la posible consecuencia de la presunción de veracidad en caso de no ser contestado dentro del término conferido por el juez.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PUBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**TUNJA**

Fallo Tutela  
 Rad: 2017-00031

Esta distinción entre el ejercicio del derecho de defensa y la contestación del informe requerido por el juez constitucional se sustenta en el Decreto 2591 de 1991. En efecto, el primer inciso del artículo 19 del mencionado Decreto dispone que “*El juez podrá requerir informes (...)*” (subrayado fuera de texto). Por lo tanto, se trata de una facultad de la autoridad judicial que puede o no desplegar. De esta manera, al ser el requerimiento de informes una potestad del juez constitucional -diferente de la obligación que tiene de notificar la admisión de la demanda a la parte accionada para que ejerza su derecho de defensa- la presunción de veracidad es una consecuencia jurídica que deviene de la negligencia o desinterés del requerido manifestado en su actuación procesal.

Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto *ius fundamental*<sup>17</sup>, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

**7.- Caso concreto.**

Dentro de la acción Constitucional de la referencia se encuentra acreditado que, la señora MARIA DEL CARMEN BAEZ DIAZ, elevó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el 14 de diciembre de 2015, tendiente a que se efectuará la correspondiente inclusión en nómina de pensionados, a partir del 01 de enero de 2017, lo anterior en razón a la

---

<sup>17</sup> Al respecto consultar, entre otras, las sentencias T-601 de 2009, T-314 de 2008, T-137 de 2008, SU-813 de 2007, T-440 de 2007, T-391 de 1997 y T-392 de 1994.



## RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO

### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00031

expedición de la Resolución N° 0007650 de fecha 31 de octubre de 2016, proferida por el Secretario de Educación de Boyacá, por medio de la cual le fue aceptada la renuncia al cargo que estaba desempeñando (fl. 7).

En este punto es preciso indicar, que al no reposar prueba dentro del expediente de las condiciones de afectación (condiciones de vida y económicas) de la accionante, las cuales refiere en el escrito de tutela, frente a la conculcación de sus derechos fundamentales, el Despacho dispuso citar a declarar a la tutelante el día 14 de marzo de 2017, sin que hubiese concurrido (fl.19). Así mismo, se le requirió la documental contentiva de los actos administrativos de reconocimiento pensional, así como aquel, por medio del cual le fue aceptada la renuncia al cargo, ante lo cual guardo silencio.

Ahora bien ante la negativa de la accionante de allegar la documental referida al reconocimiento pensional, así como la aceptación del retiro efectivo del servicio, el Despacho procedió a realizar la consulta al Registro único de Afiliados de la Protección Social- RUAF, arrojando como resultado que la accionante: **i)** se encuentra afiliada a la Empresa Prestadora de Salud- CAFESALUD EPS, en el régimen contributivo, desde el 01 de diciembre de 2015, **en estado activo; ii)** Actualmente presenta fecha de afiliación a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones desde el 22 de enero de 2010, y, **iii)** Que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por medio de la Resolución N° 308619, procedió a reconocer el derecho pensión de vejez a la accionante el 19 de noviembre de 2013.

De la relación anterior, teniendo en cuenta el escaso material probatorio y debido a que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, contra quien fue interpuesta la presente acción constitucional, no se pronunció, esta instancia **en primer lugar**, le dará aplicación a la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y tendrá como cierto el hecho de que la mencionada entidad, no ha dado respuesta a la petición incoada el 14 de diciembre de 2016, cuyo objetivo es la inclusión en nómina



**RAMA JUDICIAL DEL POER PUBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00031

de pensionados, en razón a que el retiro del servicio se efectuó a partir del 1º de enero de 2017.

Preciado lo anterior, **en segundo lugar** estudiará el Despacho si tal y como lo afirma la tutelante están siendo trasgredidos sus derechos fundamentales (mínimo vital, a la salud y a la vida), en razón a la falta de inclusión en nómina, como consecuencia del reconocimiento pensional y del retiro efectivo del servicio.

**-Del mínimo Vital.**

La Corte Constitucional ha considerado que el derecho fundamental al mínimo vital es una de las garantías de mayor relevancia en el marco del Estado Social de Derecho<sup>18</sup>, que encuentra fundamento en otros derechos fundamentales como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social y, además, porque en sí mismo es la garantía de la vida digna. Aunado a ello, este derecho busca que el individuo alcance los recursos que le permitan desarrollar un proyecto de vida.

En ese sentido, esta Corte, a través de la SU-995 de 1999<sup>19</sup> indicó que el derecho al mínimo vital es *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.

Esto implica que el mínimo vital no está constituido, necesariamente, por el salario mínimo mensual legalmente establecido y se requiere una labor valorativa del juez constitucional en la cual entre a tomar en consideración las condiciones personales y familiares del peticionario, así como sus necesidades básicas y el monto mensual al que ellas ascienden. De igual manera, es indispensable llevar a cabo una valoración material del trabajo que desempeña el actor o desempeñaba el ahora pensionado, en aras de la protección a la dignidad humana como valor primordial

<sup>18</sup> Sentencias T-011 de 1998, T-072 de 1998, T-384 de 1998, T-365 de 1999, entre otras

<sup>19</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**TUNJA**

Fallo Tutela  
 Rad: 2017-00031

del ordenamiento constitucional. Es así que, la Corte Constitucional en sentencia **T-827 de 2004**<sup>20</sup> conoció el caso de un antiguo trabajador de Foncolpuertos al que le fue impuesto un descuento sobre su mesada pensional. En dicha oportunidad, señaló que el mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales sino también por el pago incompleto de la pensión. Esta circunstancia ha sido puesta de presente por la Corte Constitucional en eventos en que se ha reducido el monto de la pensión o se paga una parte de las mesadas. En la misma sentencia, recordó que la jurisprudencia ha fijado reglas generales para determinar qué requisitos se deben comprobar para acreditar la vulneración del mínimo vital, así: **(i)** si el salario o mesada afectada es el ingreso exclusivo del trabajador o del pensionado o si existen ingresos adicionales estos serían insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y **(ii)** si la falta de pago de la prestación genera para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave.

De lo anteriormente expuesto, y dado que el juez de tutela debe ordenar las pruebas que considere conducentes para respaldar fácticamente la procedencia de la acción de tutela. En esta oportunidad, se intentó, sin éxito, por diversas vías y medios constatar la situación socioeconómica de la accionante, sin que hubiese podido ser verificada, aunado a que no obra en el expediente una descripción de las condiciones físicas, mentales y económicas de la tutelante, sin que exista manifestación alguna de dependencia económica, o que exista una condición de debilidad manifiesta que obligue a esta instancia a dar un tratamiento preferencial y menos aún que se encuentre inmersa en el grupo de “sujetos de especial protección”, que pueda determinar la consecuente afectación de su derecho al mínimo vital.

**-Del derecho a la salud.**

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como “*un servicio público de carácter obligatorio que*

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2004. Magistrado Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00031

*se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.*”. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

La Corte Constitucional reconoció en la sentencia T-760 de 2008<sup>21</sup> el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo<sup>22</sup>. Desde entonces, la jurisprudencia ha sido consistente y uniforme al señalar que la exigibilidad de este derecho por vía de tutela no requiere demostrar la conexidad con otro derecho fundamental. Recientemente, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud en el sistema jurídico colombiano. Ahora bien, dicha exigibilidad se predica, *en principio*, respecto de los contenidos consagrados en el Plan Obligatorio de Salud (POS), que establece el conjunto de prestaciones que deben satisfacer y garantizar las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

Precisado lo anterior, vislumbra el Despacho que, frente a la vulneración del derecho fundamental de salud que aduce la accionante está siendo trasgredido, sólo se tiene la manifestación referente, a que no se encuentra afiliada al Sistema General de Salud, **lo cierto es que, de acuerdo al Registro único de Afiliados de la Protección Social- RUIAF, la tutelante se encuentra afiliada a la Empresa Prestadora de Salud CAFESALUD (activa)**, sin que dentro del plenario exista prueba que demuestre que se ha visto afectada por la no prestación del servicio, o que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que demande una protección constitucional especial (los ancianos, los niños, las mujeres embarazadas, las madres o padres cabeza de familia o las personas que padecen algún tipo de discapacidad

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>22</sup> El reconocimiento del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo es resultado de una evolución jurisprudencial, la observancia de la doctrina y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia. Al respecto pueden consultarse las sentencias T-200 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-165 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-705 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-762 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras.



## RAMA JUDICIAL DEL POER PUBLICO

### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00031

física o mental.<sup>23</sup> Así mismo, no se demostró que la accionante hubiese acudido ante la Entidad Promotora de Salud con el objetivo de requerir el servicio de salud y este hubiese sido negado, razones de más para concluir que no se configura infracción alguna al derecho a la salud alegado por la señora MARIA DEL CARMEN BAEZ DIAZ.

#### **-Derecho a la vida.**

En cuanto al derecho fundamental a la vida, la jurisprudencia ha señalado que este no se limita a la posibilidad de una mera existencia física, en ese sentido, la afectación a la vida no puede ser entendida únicamente cuando la persona está al borde de la muerte. Por ello la acción de tutela procede, no sólo cuando quien busca la protección está a punto de morir o de sufrir una pérdida funcional significativa, sino también en aquellas circunstancias en que la persona ve disminuida las condiciones dignas de existencia<sup>24</sup>. Así las cosas, tenemos que la Corte Constitucional ha adoptado un concepto amplio del derecho a la vida que no solo abarca la dimensión meramente biológica, sino también el reconocimiento y búsqueda de la vida digna<sup>25</sup>.

Conforme a lo anterior, el derecho fundamental contenido en el artículo 11 constitucional, debe interpretarse conforme al principio de dignidad humana, lo cual implica que su titular deba alcanzar un estado lo más lejano posible al sufrimiento y que, en consecuencia, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida.<sup>26</sup>

En ese orden de ideas, la solicitud de amparo constitucional está llamada a prosperar no sólo ante situaciones graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a circunstancias que, a pesar de no ser tan

<sup>23</sup> Ver Sentencias T-103 de 2008, T-550 de 2008 y T-962 de 2011.

<sup>24</sup> Ver las sentencias T-969 de 2004, T-576 de 1994, T-926 de 1999 y T-393 de 2003, entre muchas otras.

<sup>25</sup> Sentencia T-926 de 1999

<sup>26</sup> Sentencia T-489 de 1998



**RAMA JUDICIAL DEL POER PUBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**TUNJA**

Fallo Tutela  
 Rad: 2017-00031

graves, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida, en la medida en que pueden transformarla o desmejorarla<sup>27</sup>.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el Despacho que la tutelante, dentro del escrito de tutela no manifestó las razones por las cuales está siendo trasgredido en su sentir el derecho fundamental a la vida, y como se ha reiterado, dentro del expediente no reposa prueba alguna que permita ultimar a esta instancia que, está siendo conculcado el derecho en mención y menos aún, la inminencia de un perjuicio irremediable o próximo a suceder o que se avizore un perjuicio grave que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, de manera que, al no encontrarse atropello alguno por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones al derecho alegado como trasgredido, no hay lugar a proceder al amparo constitucional deprecado.

Preciado lo anterior, atendiendo las particularidades del caso bajo estudio, es dable concluir para esta instancia que, no configura la trasgresión de los derechos a la vida, a la salud y al mínimo vital alegados por la señora MARIA DEL CARMEN BAEZ DIAZ, y que dieron origen a la presente acción Constitucional.

Sin embargo, y como ya se indicó en razón a que, la tutelante ejerció su derecho de petición al acudir a la entidad accionada el **14 de diciembre de 2016**, con el fin de que fuera incluida en nómina de pensionados, toda vez que, su derecho pensional fue reconocido, presentando renuncia al cargo que venía desempeñando en el Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, tal y como lo manifiesta en su escrito de tutela y al cual se le dio aplicación al principio de veracidad, conforme a las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho puede establecer con claridad que el derecho fundamental de petición fue conculcado por la entidad accionada, por las razones que pasan a explicarse.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que, se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación

<sup>27</sup> Cfr. Sentencias T-969 de 2004 y T-260 de 1998.



## RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO

### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00031

política y a la libertad de expresión. Así mismo que, este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares, de manera que se constituye el núcleo esencial del derecho de petición en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario, por lo que la respuesta debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como acaeció en el caso sub judice.

Puntualizado lo anterior, se tiene que la tutelante le reconocieron su derecho pensional el 19 de noviembre de 2013, por medio de la Resolución N° 308619<sup>28</sup>, de manera que, al parecer el derecho a disfrutar la pensión, estuvo condicionado a demostrar el retiro efectivo del servicio, situación que solo según la afirmación de la tutelante, acaeció a partir del 01 de enero de 2017, sin que exista prueba alguna de la existencia de algún trámite pendiente que conlleve a que la entidad accionada aún no la hubiese incluido en nómina.

Ahora bien, sobre este aspecto aclara el Despacho que no es el beneficiario de una pensión o de un derecho legal y constitucionalmente reconocido quien debe soportar los diferentes trámites burocráticos de la administración, o el cúmulo de trabajo que ellos puedan tener, pues finalmente al beneficiario de la pensión, lo que le interesa es que su derecho sea efectivo, por cuanto i) ha cumplido con los requisitos que en su momento se exigieron, ii) se encuentra debidamente reconocido su derecho pensional, iii) necesita del pago oportuno para su subsistencia y iv) lo más importante, requiere que el acto de ejecución o la inclusión en nómina se lleve a cabo.

Así las cosas, para el Despacho es viable el mecanismo constitucional de protección, en cuanto al **DERECHO DE PETICION** y por tanto, ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas después de notificada esta decisión, de repuesta de fondo y precisa a la petición contenida en la petición de fecha 14 de

<sup>28</sup> De acuerdo a la consulta realizada al Registro único de Afiliados de la Protección Social- RUAF,



**RAMA JUDICIAL DEL POER PUBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00031

diciembre de 2016, con N° 2016\_14477091, suscrita por la señora MARIA DEL CARMEN BAEZ DIAZ, tendiente a que sea incluida en nómina, indicándole de forma precisa, la fecha en que empezará a gozar del pago de sus mesadas pensionales; respuesta que debe ser notificada a la señora MARIA DEL CARMEN BAEZ DIAZ, y una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto. Se le advierte a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que no podrá adicionar requisitos innecesarios que impongan más cargas a la tutelante, a efectos de materializar la inclusión en nómina, en razón al carácter que reviste el derecho al acceso a la pensión.

**CONCLUSIÓN.**

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>29</sup>, aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al no dar trámite y responder la petición

<sup>29</sup> Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**TUNJA**

Fallo Tutela  
 Rad: 2017-00031

que dio origen a la acción de tutela (radicado 2016\_14477091 de fecha 14 de diciembre de 2016). En consecuencia y como se anunció en precedencia se procederá a tutelar el derecho de petición.

De otra parte, y como se indicó no habrá lugar amparar los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la salud, en razón a que esta instancia no avizora que de acuerdo a las particularidades el caso bajo estudio y en razón a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES haya vulnerado los derechos fundamentales en mención, pues si bien cierto al entidad accionada no contestó la petición realizada por la accionante, ello no implica la vulneración de los derechos fundamentales, pues el error de la entidad **recae en no haber cumplido con su obligación de responder la petición dentro del término establecido en la ley.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la accionante **MARIA DEL ARMEN BAEZ DIAZ**, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior **ORDENAR** al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo al derecho de **petición** con N° de radicado



**RAMA JUDICIAL DEL POER PUBLICO**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00031

2016\_14477091 de fecha 14 de diciembre de 2016 (**fls. 7**), indicándole la fecha en que será incluida en nómina de pensionados. Se advierte a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que no podrá adicionar requisitos innecesarios que impongan más cargas a la tutelante, a efectos de materializar la inclusión en nómina, en razón al carácter que reviste el derecho al acceso a la pensión. Una vez realizada la actuación se deberá a llegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**TERCERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida, conforme a las razones expuestas.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** esta providencia a cada uno de los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, correo electrónico o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría Déjense las constancias pertinentes y verifíquese el cumplimiento de la notificación, alléguese al expediente.

**QUINTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

**SEXTO.-** Por Secretaría, verifíquese el Cumplimiento del Presente Fallo y compúlsense las copias a las autoridades competentes para las investigaciones disciplinarias que considere conducentes conforme a lo referido en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

**Jueza**

